

JUICIO : EJECUTIVO MERCANTIL**EXPEDIENTE *******

SENTENCIA DEFINITIVA. Pachuca de Soto, Hidalgo, a 28 veintiocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en Sentencia Definitiva los autos del Juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por ***** , por propio derecho, en contra de ***** , expediente número ***** y;

R E S U L T A N D O

1.- Por auto de fecha 08 ocho de enero de 2020 dos mil veinte, se admitió lo solicitado en la vía y forma propuesta, en fecha 12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte, se emplazó y corrió traslado a la parte demandada ***** , para que en el término legal de ocho días diera contestación a la demanda en su contra. En fecha 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte, se tiene al ocurso acusando la rebeldía en que ocurrió la parte demandada, en los términos que dejó asentados en el escrito de cuenta; dictándose el auto admisorio de pruebas, agotadas las etapas procesales y visto el estado procesal se ordenó dictar la sentencia definitiva que en derecho proceda y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1090, 1091, 1093, 1094 y 1105 del Código de Comercio, la suscrita jueza es y ha sido competente para conocer y resolver el presente juicio.

II.- Es procedente la vía ejecutiva mercantil en la que el actor ejercitó la acción cambiaria directa, fundándose en un documento que trae aparejada ejecución, esto es, un título de crédito denominado pagaré, lo anterior como lo determina el artículo 1391 del Código de Comercio.

III.- La parte actora demandó, las prestaciones que dejó descritas en su escrito de demanda. Fundando la misma en los preceptos legales que creyó aplicables y concluye con los puntos petitorios de rigor. Por su parte el demandado en su carácter de deudor principal, no contestó dicha demanda. Ahora bien, el artículo 1194 del Código de Comercio, textualmente determina: *“el que afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”* y en ese orden de ideas, la suscrita juzgadora entra al estudio de las probanzas existentes en autos para determinar la procedencia o no de la acción ejercitada o en su caso de las excepciones opuestas y de esa forma, tenemos que el actor fundó el ejercicio de su acción en un documento título de crédito denominado pagaré, suscrito por ***** , por la cantidad de **\$11,494.81 (ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 81/100 M.N.)**, documentos de plazo vencido que reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin necesidad de que se reconozca previamente la firma del demandado, como lo dispone el artículo 167 de la citada Ley: *“La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma la demandada. Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones enumeradas en el artículo 8º;* documentos en los que se desprende que a quien ha de hacerse el pago es a ***** , con lo que se acredita su legitimación para intentar el presente juicio y por lo tanto, el documento base de la acción es prueba preconstituida, conforme al criterio de nuestro máximo órgano impartidor de justicia en la tesis:

TITULOS EJECUTIVOS. *Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en éste se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción. 398 Quinta Época: Tomo XXVI, pág. 982. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Época:*

**Quinta Época. Tomo IV, Parte SCJN. Tesis: 398 Página: 266.
Tesis de Jurisprudencia.**

Así las cosas, ha quedado acreditado que el actor ejercitó su acción cambiaria directa prevista por el artículo 150 fracción II en relación a los diversos 151, 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud de que el demandado no ha pagado en su totalidad los títulos de crédito que suscribió a favor de la parte actora y que dichos documentos son de plazo vencido; por lo que corresponde al demandado acreditar que se ha liberado de la obligación mercantil contraída y de las actuaciones del presente juicio, las cuales hacen prueba plena de acuerdo con lo previsto por el artículo 1294 del Código de Comercio, se desprende que la parte demandada ***** se constituyó en rebeldía.

Ahora bien, de conformidad a la literalidad de los documentos base de la acción y del hecho tercero narrado por el actor, en el que precisa que el deudor no cumplió con los pagos oportunamente, en consecuencia, cobra aplicación la jurisprudencia que a la letra se transcribe:

PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS Y VENCIMIENTO ANTICIPADO. ES PAGADERO A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA DE LA PARCIALIDAD QUE NO FUE CUBIERTA POR EL OBLIGADO.

En términos del artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que para computar los términos legales no debe comprenderse el día que sirve como punto de partida, ante el vencimiento anticipado de los pagarés por el incumplimiento de alguna de las parcialidades pactadas previamente, los plazos para computar el interés moratorio deben computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha de la parcialidad indicada en el pagaré que no fue cubierta por el obligado. Por su parte, a los pagarés con vencimientos sucesivos, por tener fecha cierta de vencimiento, no les resulta aplicable la regla prevista en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, no pueden tenerse como pagaderos a la vista, pues ello sería atentar contra el principio de literalidad que rige en los títulos de crédito, ya que las partes estipularon claramente que serían pagaderos a cierto tiempo fecha.

Época: Décima Época. Registro: 160281. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 85/2011 (9a.) Página: 602.

Es menester hacer mención que como se desprende del escrito de demanda, el actor reclama como pago de suerte principal la cantidad de **\$11,494.81 (ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 81/100 M.N.)**; sin embargo el propio actor mediante escritos de fechas: 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte, 02 dos de febrero de 2021 dos mil veintiuno y 22 veintidós de febrero de 2021 dos mil veintiuno, manifestó haber recibido de la demandada la cantidad de **\$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)** en cada una de las citadas promociones por concepto de pago parcial aplicable a suerte principal; es decir, resultando un total de la cantidad de **\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad que deberá ser descontada a la cantidad de **\$11,494.81 (ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 81/100 M.N.)** que el actor reclama como suerte principal. Es decir, la suerte principal en el presente juicio resulta por la cantidad de **\$5,494.81 (CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 81/100 M.N.)**.

Por otra parte, en fecha 10 diez de marzo de 2021 dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia confesional; en la que, vista la inasistencia de la parte demandada al desahogo de la referida audiencia, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha 19 diecinueve de febrero de 2021 dos mil veintiuno, declarando a la demandada, confesa de todas y cada una de las posiciones calificadas de legales.

En virtud de lo anterior, tenemos que la parte actora ***** probó su acción y la parte demandada se constituyó en rebeldía, en consecuencia, se condena a la parte demandada ***** a pagar a favor de la parte actora, en un término legal de cinco días contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, la cantidad de **\$5,494.81 (CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 81/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, y para el caso de no efectuar dicho pago en los términos ordenados con el producto de los bienes que se embarguen,

páguese al actor las prestaciones reclamadas. Lo anterior en virtud de que la parte actora reconoció mediante escritos de fechas: 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte, 02 dos de febrero de 2021 dos mil veintiuno y 22 veintidós de febrero de 2021 dos mil veintiuno, manifestó haber recibido de la demandada la cantidad de **\$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)** en cada una de las citadas promociones por concepto de pago parcial aplicable a suerte principal; es decir, resultando un total de la cantidad de **\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad que deberá ser descontada a la cantidad de **\$11,494.81 (ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 81/100 M.N.)** que el actor reclama como suerte principal. Es decir, la suerte principal en el presente juicio resulta por la cantidad de **\$5,494.81 (CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 81/100 M.N.)**.

Por cuanto hace a los intereses ordinarios se deberá tomar en consideración lo siguiente:

APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

El pago de intereses ordinarios que reclama la parte actora a razón del 92.64% por ciento anual, esta autoridad considera que es pertinente aplicar el principio de control de convencionalidad, ya que a partir de la reforma publicada el 10 de junio del 2011 dos mil once, realizada a los artículos 1° y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades están obligadas a garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, dependencia, indivisibilidad y progresividad, teniendo esta autoridad facultad para interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo cual tiene apoyo ilustrativo de la siguiente tesis:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2006224. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 20/2014 (10a.).Página: 202

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. Época: Décima Época. Registro: 160589. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXVII/2011 (9a.). Página: 535. Tesis: P. LXIX/2011 (9ª). Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. De conformidad con lo previsto en el artículo [1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona.

Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso [133](#) para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo [133](#) en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos [103, 105 y 107 de la Constitución](#)), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS. Décima Época.160525. 1 de 1. PLENO. LIBRO III, Diciembre de 2011.Tomo 1 Pág. 552 Tesis Aislada (Constitucional)

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país - al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano -, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado

Mexicano es parte.

CON BASE EN TODO ELLO SE REALIZAN LAS SIGUIENTES INTERPRETACIONES:

a) Si bien es cierto que el adeudo que tiene la parte demandada con la parte actora, genera un interés ordinario, no menos cierto que al condenarse a la demandada al pago de dichos intereses a razón del 92.64% por ciento anual, como lo reclama la parte actora en su demanda, sobre la suerte principal, se estaría actualizando la figura de la "usura" que es definida por el diccionario de real academia española; "Usura.(Del latín Usura), f. interés que se lleva por el dinero o en el generó en el contrato de mutuo o préstamo. 2. Este mismo contrato. 3. interés excesivo en un préstamo. 4. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo. II. Pagar alguien con algo. fr. Corresponder a un beneficio o una buena obra, con mayor o con sumo agradecimiento;" por lo que de conformidad con el principio de convencionalidad, previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales en los que México es parte, y que por lo tanto todas las autoridades del estado Mexicano tienen facultades para pronunciarse en torno al tema de los derechos humanos.

Del mismo modo, el artículo 217 del Código Penal vigente en el Estado, tipifica la usura en los términos siguientes:

Artículo 217.- Al que aprovechándose de la necesidad apremiante, ignorancia o inexperiencia de una persona, obtenga para sí o para otro un interés excesivo o cualquier otro lucro, notablemente desproporcionado con la naturaleza de la operación o negocio de que se trate, en atención a los usos bancarios y comerciales vigentes, se le impondrá prisión de cinco a doce años y multa de hasta dos tantos de los intereses o lucro devengados en exceso.

b) Partiendo de ese imperativo constitucional y de acuerdo a una Interpretación conforme con la Constitución General del artículo

174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del segundo párrafo que a la letra dice: *"Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses ordinarios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal"*; en el sentido que tal permisión no es de carácter ilimitado, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. En tal virtud, esta interpretación permite afirmar que se cumple con la exigencia constitucional de prohibir (no permitir) que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, y resulta compatible con la Constitución y con el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra dice: *"Artículo 21. Derecho a la propiedad privada: 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."*; ya que se preserva la constitucionalidad de la norma mencionada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico; además, la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar convencionalmente los réditos e intereses no usurarios al suscribir pagarés, sino que confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con un contenido constitucionalmente válido y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de

que el aludido precepto 174, en ningún asunto sirva de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario, un interés excesivo derivado de un préstamo que configure usura.

En tales circunstancias las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si se advierte en las constancias de autos, lo anterior queda claramente ilustrado con los siguientes criterios judiciales.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.

La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

Época: Novena Época Registro: 163300 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Diciembre de 2010 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 176/2010 Página: 646

PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA

CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].

Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del

caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

Época: Décima Época Registro: 2006794 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil, Civil Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.) Página: 400

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

En este sentido, se deben tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que se tienen a la vista, ya que en atención a éstas solo podemos advertir, se reitera, que el tipo de relación existente entre las partes, es de acreedor y deudor; el monto del crédito, **\$5,494.81 (CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 81/100 M.N.).**

Además, como en el presente asunto el documento base de la acción es un título de crédito otorgado sin garantía y entre particulares, por lo tanto, genera certidumbre emplear como referente la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) por su semejanza, al otorgarse sin garantía prendaria o hipotecaria, tratándose de créditos otorgados entre particulares se aplica la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) para tarjetas de crédito correspondiente a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito y que reporte el valor más alto para operaciones similares, según la jurisprudencia en Materia Constitucional, Civil, de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2018865, Tesis: VII.1o.C.JH/15 (10a.), de texto y rubro siguientes:

USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUIPAREN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUÉLLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS

PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVA AL EXAMEN DE AQUÉLLA.

La jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que para apreciar la proporcionalidad de los intereses puede considerarse como parámetro el Costo Anual Total que reporte el valor más alto respecto a operaciones similares a la litigiosa; sin embargo, la propia jurisprudencia aclara que el juzgador puede aplicar una tasa diferente al CAT, siempre y cuando esa determinación se encuentre justificada. En ese orden, de los artículos 1, 3, fracción VI y 4, penúltimo párrafo, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, se deduce que el Costo Anual Total alude a una medida del costo de un financiamiento expresado en términos porcentuales anuales, que incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes de los créditos, préstamos o financiamientos que otorgan las entidades financieras que, por sus características, requieren de una infraestructura personal y gastos en general, y ese parámetro toma en cuenta para su fijación, entre otros datos, los intereses ordinarios, comisiones, cargos y primas de seguros requeridas para el otorgamiento del crédito, el costo de captación y los costos para el otorgamiento y administración de los créditos; además de los gastos relativos a la instalación y mantenimiento de sucursales bancarias y el pago de empleados. Por tanto, tratándose de créditos otorgados entre particulares (y no por una institución financiera regulada por el Banco de México) es claro que, salvo el interés moratorio, los demás elementos que integran ese referente están ausentes, así que no es dable utilizarlo para la reducción en caso de usura; lo que adquiere sentido porque el referente financiero relativo al CAT posibilita a los clientes potenciales de un banco, la elección del crédito que más les conviene de entre una vasta oferta, lo cual no ocurre en los créditos entre particulares, en los que el deudor sólo conoce el monto, la tasa de interés fijada y la fecha de vencimiento. Así, para apreciar la proporcionalidad de los intereses moratorios no debe atenderse al Costo Anual Total (CAT), pues este indicador aglomera cargos incompatibles con créditos otorgados por particulares (que no son instituciones financieras). En cambio, el juzgador puede atender, entre otros parámetros, a la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) relacionada con créditos revolventes asociados con tarjetas de crédito bancarias, publicadas bimestralmente por el Banco de México, la cual refleja los réditos o compensación que, en promedio, se cobran en los préstamos del mercado de las tarjetas de crédito de aceptación generalizada, y se asemeja al adeudo documentado en un título quirografario, en cuanto al riesgo de impago asumido por el acreedor, en virtud de que las instituciones bancarias, por lo general, otorgan esos créditos sin exigir garantías reales, sino únicamente con base en una estimación de viabilidad de pago, a partir del análisis de solvencia crediticia y capacidad de cumplimiento del tarjetahabiente; es así, que en ambos casos, el acreditante es titular de un crédito personal o quirografario y existe una semejanza en el riesgo de impago. En tal virtud, sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano

jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no de la similitud del caso particular, así como de la justificación adecuada de su aplicación, genera certidumbre y es razonable que al apreciar el carácter excesivo de los intereses de un título de crédito suscrito en favor de un particular y no de una entidad financiera, el juzgador tome como referente la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), que corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del documento, reporte el valor más alto para operaciones similares y cuyo límite se aproxime más al monto del crédito litigioso, sólo como un referente para identificar la usura (no como un indicador objetivo único), conjuntamente con el resto de los parámetros guía establecidos en la jurisprudencia de la Primera Sala citada, relativa al examen de si las tasas de interés resultan o no usurarias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Época: Décima Época Registro: 2018865 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II Materia(s): Constitucional, Civil, Civil Tesis: VII.1o.C. J/15 (10a.) Página: 953

Ahora bien, en el presente juicio el pagaré fue suscrito en fecha 23 veintitrés de diciembre de 2017 dos mil diecisiete y la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) de créditos otorgados en ese último año, correspondiente a la fecha más próxima de la suscripción de dicho documento que corresponde al 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete, es de **32.4% treinta y dos punto cuatro por ciento anual**, información que puede visualizarse en la página de internet de la página de Banco de México ¹(cuya liga se precisa como nota al pie de esta página).

Por ello, la información obtenida en Internet sobre todo en las páginas de organismos gubernamentales como el Banco de México, ofrece datos que constituyen un hecho notorio que puede invocarse por el juzgador, aunque no hayan sido alegados ni probados, en términos de lo previsto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y tienen la eficacia de ser un indicador importante que permite evidenciar al comparar el interés antes mencionado con el interés ordinario a razón de **32.4% treinta y dos punto cuatro por ciento anual**, resultando inconcuso que lo convenido en relación con la tasa de intereses constituye un acto de usura, por tanto, no debe prevalecer lo pactado en el documento

¹ <http://www.banxico.org.mx/PortalTranspCompSistFin/>

base de la acción.

En ese tenor, en caso de que el juzgador concluya que, si existe usura, ello no conduce a que se absuelva al deudor ni a que su reducción necesariamente sea al tipo legal, sino que el juez, según las circunstancias del caso, de manera prudencial, razonada, fundada y motivada, debe reducir la tasa hasta un importe que permita evitar el fenómeno usurario detectado en el caso concreto.

Para lo cual se deberá tomar en cuenta el índice que corresponda a la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) de créditos otorgados, correspondiente a la fecha más próxima de la suscripción de dicho documento; de manera que la reducción no podrá ser menor a ese índice, antes bien, podrá ser igual o estar cercanamente por encima de dicho referente, considerando las condiciones particulares del tipo de operación y el riesgo asumido por el acreedor, de manera que el resultado de su análisis directo arroje un conjunto de indicios a ser tomados en cuenta.

En ese sentido, el juzgador debe emprender por mandato convencional, un análisis de usura en los términos descritos, cuando el interés pactado resulte a primera vista notoriamente excesivo, pues de actualizarse dicha notoriedad, se justifica el análisis de esa cuestión, ya sea de forma oficiosa o a petición de parte. Así, identificada la existencia de un interés aparentemente excesivo, debe procederse a la evaluación del caso a partir de los parámetros objetivos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Atendiendo a lo expuesto, se deben declarar parcialmente procedentes las prestaciones reclamadas por la parte actora, ello en razón de que resulta procedente el pago de los intereses ordinarios, pero no a la tasa pactada en el documento base de la acción por no ser acorde al derecho humano protegido en la Convención Internacional antes precisada, por lo que atendiendo a los principios de equidad e igualdad dado que la parte demandada no hizo constar en su demanda presupuestos fácticos que pongan de relieve sus especiales circunstancias al signar el documento base de la acción.

En ese tenor, la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) que reportó el valor más alto respecto a operaciones similares, correspondiente a la fecha más próxima a la fecha de suscripción de dicho documento, resultaron ser el **32.4% treinta y dos punto cuatro por ciento anual**, porcentaje que esta autoridad considera justa y prudente, ya que no se debe perder de vista que también la parte actora al realizar la entrega de dinero avalado por el documento basal, en la fecha de suscripción que fue el día 23 veintitrés de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, y que el demandado no hizo el pago correspondiente, obligando con ello al actor a deducir la acción cuyo estudio nos ocupa, e incluso ha debido seguir el procedimiento correspondiente hasta la fecha actual para obtener dicho reembolso.

Por tanto, atendiendo a lo expuesto se debe declarar procedente parcialmente la prestación marcada con el número 2., ahora bien, en cuanto al pago de los intereses ordinarios ajustándose a razón del **32.6% treinta y dos punto seis por ciento anual**, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia, y para el caso de no efectuar dicho pago en los términos ordenados con el producto de los bienes que se embarguen, páguese al actor las prestaciones reclamadas.

De igual forma se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios a razón del 6% seis por ciento anual, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia, así como los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, y para el caso de no efectuar dicho pago en los términos ordenados con el producto del remate de los bienes embargados en autos, páguese al actor las prestaciones reclamadas. Como lo establece el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice:

Artículo 174.- Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo,

tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador.

Lo anterior se ve robustecido con la siguiente tesis:

PAGARÉ. ANTE LA FALTA DE PACTO EXPRESO SOBRE EL PORCENTAJE POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS, PROCEDE SU COBRO AL TIPO LEGAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, LO QUE NO SUCEDE CON LOS INTERESES ORDINARIOS, POR NO EXISTIR PREVISIÓN LEGAL AL RESPECTO.

La circunstancia de que en los pagarés base de la acción no se hubiere llenado o se hubiere dejado en blanco el espacio destinado a la tasa de interés que cubriría el deudor, por concepto de intereses ordinarios, no conlleva, por sí solo, absolver de esas prestaciones. Lo anterior es así, ya que el artículo 152, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé que a través de la acción cambiaria directa puede reclamarse el pago del importe del pagaré, que comprende, entre otros rubros, los intereses ordinarios. Por su parte, el artículo 174, párrafo segundo, de ese ordenamiento, señala: "Para los efectos del numeral 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses ordinarios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.". En este ordenamiento no está señalado a qué porcentaje asciende el tipo legal por concepto de interés moratorio, por tanto, opera la aplicación supletoria del Código de Comercio, para llenar esa deficiencia de la ley especial -Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito-, en términos del artículo 2o., fracción II. Así, el artículo 362, primer párrafo, del Código de Comercio, prevé el porcentaje a que asciende el interés legal y es el único que señala la obligación de los deudores de pagar intereses ordinarios desde el día siguiente al vencimiento, esto es, dispone la base para su cálculo, en caso de que las partes no los hayan precisado, y si bien es verdad que está referida al préstamo mercantil, no menos lo es que regula el porcentaje que corresponde al tipo legal, aplicable al interés moratorio, el cual resulta así cuando en los pagarés no se pactó el porcentaje a que debían sujetarse los intereses convencionales. Con base en las anteriores disposiciones, la omisión en los títulos de crédito base de la acción, en cuanto a precisar el porcentaje de intereses ordinarios que pagaría el deudor, no hace procedente absolverlo de ese concepto. Ello, porque la obligación de pagar intereses cuando las partes no especifican el porcentaje, resulta de lo expresamente

señalado en la ley, la cual prevé que se estará al tipo legal, conforme al artículo 362 citado, que es el seis por ciento anual. Lo que no sucede con los intereses ordinarios, cuando se omitió llenar el espacio destinado a ese rubro, pues es inconcuso que no existe pacto de las partes al respecto. Además, si bien el referido artículo 152, fracción II, prevé que el acreedor puede reclamar el pago de intereses al tipo legal, lo cierto es que, de acuerdo a lo señalado, esa previsión es exclusiva para los intereses ordinarios, no para los ordinarios.

Época: Décima Época Registro: 2014422 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV Materia(s): Civil Tesis: VII.1o.C.36 C (10a.) Página: 2947

Lo anterior encuentra sustento en la tesis que se transcribe:

PAGARÉ. LOS INTERESES ORDINARIOS Y ORDINARIOS PACTADOS EN ÉL PUEDEN COEXISTIR Y DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO NO CONSTITUYAN, CONJUNTAMENTE, UN INTERÉS USURARIO, PUES AMBOS INCIDEN EN EL DERECHO HUMANO DE PROPIEDAD [INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 29/2000, 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.), ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS]. Si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 236, de rubro: "INTERESES ORDINARIOS Y ORDINARIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.", consideró que tanto los intereses ordinarios como los ordinarios pueden coexistir y devengarse simultáneamente, dado que tienen orígenes distintos, pues el primero deriva del simple préstamo y el segundo del incumplimiento en la entrega de la suma prestada; también lo es que en dicho criterio obligatorio no se autorizó que ambos pudieran devengarse simultáneamente de manera ilimitada, aun cuando la magnitud sumada de uno y otro pudiera llegar a constituir una forma de explotación del hombre por el hombre. En este sentido, es primordial precisar que, con el objeto de identificar la usura en cada caso concreto, dicha jurisprudencia (cuya ejecutoria data del treinta de agosto de dos mil), debe interpretarse en armonía con las consideraciones vertidas por la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 350/2013 (de diecinueve de febrero de dos mil catorce), difundida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 349, que originó las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS

PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.).] y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTICULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", respectivamente, ya que en la fecha en que se emitió la primera tesis jurisprudencial 1a./J. 29/2000, aún no se instituía el nuevo esquema de protección de derechos humanos que surgió a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de dos mil once y que implicó la apertura del Estado Mexicano al derecho internacional de los derechos humanos. Conforme a dichas bases, se obtiene que ambos intereses pactados en el pagaré, tanto ordinarios como ordinarios, pueden coexistir y devengarse simultáneamente, siempre y cuando no constituyan, conjuntamente, un interés usurario, pues ambos inciden en un mismo derecho humano: la propiedad. Lo anterior se confirma con el hecho de que el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no hace distingo alguno entre si el interés excesivo debe derivar de una tasa ordinaria o moratoria, o que lo anterior no opera en caso de que, en lo individual, ninguna de ellas sea usuraria, pero en su conjunto sí lo sean, pues sólo precisa que comprende "cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo". En tales condiciones, si el legislador interamericano no hizo distinción alguna entre intereses ordinarios y ordinarios al redactar el Pacto de San José de Costa Rica, sino simplemente en la forma en que nacieron a la vida jurídica (préstamo), no es dable que los operadores jurídicos hagan una distinción al respecto, pues una vez que ambos coexistan deben encontrar un límite para efectos de la usura. Es entonces cuando el Juez de la causa tiene la obligación de realizar un examen oficioso para constatar si el interés es excesivo, conforme a los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada tesis jurisprudencial 1a./J. 47/2014 (10a.), en cuyo caso deberán ser regulados prudencialmente, de manera razonada y motivada. Época: Décima Época Registro: 2013846 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: III.2o.C.55 C (10a.) Página: 2789

Finalmente, respecto al pago de gastos y costas, dicha prestación deviene improcedente, ya que se debe tener en cuenta que el término "condenado" al que alude la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, se entiende en su acepción absoluta o total, para que la autoridad judicial que conoce del juicio deba decretar la condena en costas de manera obligatoria; pero si se está

en presencia de una condena parcial, situación que acontece cuando en sentencia definitiva y de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, puede considerarse que la parte actora no obtuvo plenamente sentencia favorable, ni la parte demandada fue totalmente derrotada, ya que esta última, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.

Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses ordinarios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición

oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.

Época: Décima Época Registro: 2015691 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I Materia(s): Civil
 Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.) Página: 283

Por lo que en el caso que nos ocupa no es procedente el pago de gastos y costas, en virtud de la reducción de los intereses ordinarios.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- La suscrita jueza ha sido competente para conocer y resolver el presente juicio en sentencia definitiva.

SEGUNDO.- Procedió la vía ejecutiva mercantil intentada.

TERCERO.- La parte actora, probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción; y la parte demandada se constituyó en rebeldía.

CUARTO.- En consecuencia, se condena a la parte demandada ***** , a pagar a favor de la parte actora ***** en un término legal de cinco días contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia la cantidad de **\$5,494.81 (CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 81/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, en virtud de que la propia parte actora reconoció que la demandada realizó el pago parcial por la cantidad de **\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, cantidad que deberá ser

descontada a la cantidad de **\$11,494.81 (ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 81/100 M.N.)** que el actor reclama como suerte principal. Resultando la cantidad de **\$5,494.81 (CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 81/100 M.N.)**, así como al pago de **intereses ordinarios** a razón del **32.4% treinta y dos punto cuatro por ciento anual**, y al pago de **intereses moratorios** a razón del tipo legal, es decir, del **6% seis por ciento anual**, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia, así como los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, y para el caso de no efectuar dicho pago en los términos ordenados con el producto de los bienes que se embarguen, páguese al actor las prestaciones reclamadas.

QUINTO.- Se absuelve a la demandada del pago de gastos y costas originadas con motivo del presente juicio, en virtud de los considerandos que anteceden.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 72 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que establece "(...)", El poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: I. Las versiones públicas de las sentencias definitivas que sean de interés público:" por lo que, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria deberá hacerse pública. Hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.

SÉPTIMO . - **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** .

Así lo resolvió y firma la Ciudadana Maestra **IRIS MIREYA REYES HERNÁNDEZ**, Jueza Primero Mercantil de Primera Instancia de este Distrito Judicial, que actúa con secretario de Acuerdos licenciada **ESTRELLA CAROLINA SOTO FRIAS**, que autoriza y da fe. **DOY FE** .